**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación a presentar **Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de reformar los artículos 21 fracción III, 22 fracción I, 64 fracción IX, inciso F) y 93 fracción XI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua a fin de armonizar nuestro texto constitucional local con el modelo de Guardia Nacional, reservando el derecho de formar la Guardia del Estado como un derecho inalienable de los ciudadanos en el merco de pacto federal**, por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El contexto histórico de la Guardia Nacional dentro del sistema federal bajo la perspectiva del modelo norteamericano, encentra su antecedente remoto en las milicias de las trece colonias antes de la independencia de los Estados Unidos de América.

Ello nos lleva a sustentar que el derecho de tomar las armas como poder ciudadano y parte de las entidades federativas, es uno de los principios fundamentales del sistema federal, de ahí que, con la evolución de la Guardia Nacional en Norteamérica, actualmente se respeta dicha naturaleza intrínseca, y el mando de las Guardias nacionales es estatal y son solo en un régimen excepcional y de emergencia se asume por el Presidente de la Unión.

Esto además es conforme con los criterios emitidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, privilegiando que el uso de las fuerzas armadas, en tareas de seguridad interior sea temporal y excepcional, por lo que es interesante la solución que al respecto se ha adoptado en los estados Unidos de América, para el sostenimiento de esa figura.

El planteamiento del modelo de Guardia Nacional que se quiere implementó en México trastoca los orígenes de esa figura e invade las facultades soberanas de los estados de la república, por lo que se estima que viola los principios fundamentales del sistema federal.

El debate del mando de la fuerza pública siempre ha existido, pues es el que brinda o puede quitar el respaldo al gobernante para ejecutar sus determinaciones. Conforme al constitucionalismo liberal, el ejército permanente es una institución necesaria en tiempos de emergencia y temida en tiempos de paz, pues contando con la fuerza puede ser instrumento de gobernantes opresores; por eso en la historia moderna de México y desde el siglo XVIII existió el debate tener un ejército permanente o basarse en la “milicia” que es la fuerza organizada de los propios ciudadanos que entran sólo en acción en caso de emergencia, precisamente ese es el origen del la “guardia nacional” en nuestros textos constitucionales.

Es obvio señalar que la milicia o guardia nacional, es anterior al ejercito permanente, pues este se institucionaliza cunado se forma la federación y viene a conforma la fuerza armada de ésta, dejando latente y en reserva las milicias de los estados o colonias que formaron la federación, siempre respetando el derecho de que las partes de la federación puedan tomar las armas, por lo que nuestra tradición en esta materia viene del modelo de los Estados Unidos de América, por lo que es preciso citar un artículo publicado en “The Federalist Papers” , escrito por Alexander Hamilton, quien señala algo muy interesante: “milicia y ejército permanente pueden ser limitantes mutuamente, pues aunque son necesarios ambos, si caen en excesos, lo cual se temía sobre todo del ejército, podrían frenarse a sí mismos.”, es decir, desde hace siglo se sabe ´pues del poder del ejercito basado en las armas, y como ello a pesar de ser necesario si no es sometido a l poder civil en los procesos democrático suele ponerse en contra, ejemplos existen sabidas de todos en la historia reciente de Latinoamérica, Argentina, Chile, Nicaragua, El Salvador y estos antecedentes suelen ser cíclicos, de ahí que uno de los temas que se han mencionado en el actual debate es que se debe mantener el “mando civil”, sin que se contextualice qué es esa posición.

Se pensaba que la milicia o guardia nacional no puede caer en la tentación de oprimir al pueblo, pues es parte de ese pueblo y sus nexos con la comunidad son tan estrictos que cualquier exceso sería en contra de su propia familia o amistades y se concebía como un instrumento suficiente para desalentar cualquier intento despótico del ejército permanente de atentar contra los estados partes de la federación, incluso en los inicios del Federalismo de Estados Unidos de América, se llegó a proponer el 18 de agosto de 1787 que la defensa nacional descansara fundamentalmente en la milicia y no en un ejército federal.

En la sesión del 23 de agosto de 1787 se presentó una fórmula de compromiso en la cual el gobierno federal se reservó la facultad de reglamentar, organizar, armar y disciplinar a la milicia, mientras que los estados nombrarían a los oficiales y se encargarían de entrenarla. Esta fórmula pasó a formar parte de la sección VIII del artículo I de la Constitución de los Estados Unidos. La misma disposición pasó a la Constitución mexicana de 1824 en su artículo 50 fracción XIX, pero desde sus inicios se advierte la necesidad de coordinarse con los estados de la federación y compartir el mando y organización de esta.

En México en sus inicios como federación se otorgó al Presidente de la República la facultad de comandar y movilizar a la guardia nacional, según se desprende de la fracción XI del artículo 110 de la Constitución de 1824, antecedente de la actual fracción VII del artículo 89 constitucional.

La Constitución de Cádiz de 1812, establecía que el Poder Ejecutivo es el que tiene el mando de las milicias nacionales de cada provincia pero solo en su territorio, pero también en el caso de que se requiera movilizarlas hacia sus fronteras, para sofocar sublevaciones o invasiones que pongan en peligro la integridad nacional se podría hacer pero con autorización de las Cortes, principio de autorización que se incorpora en las constituciones mexicanas, pues para movilizarlas se requería de autorización de la Cámara de Diputados, hasta la restauración del Senado en 1874, a quien s ele confió dicha facultad.

Durante el siglo XIX la defensa del país recayó fundamentalmente en la milicia, ante la falta de recursos para mantener un permanente y suficientemente numeroso ejército. La primera vez que se ejerció la facultad de movilizar a distintas guardias nacionales fue la autorización otorgada por el Congreso a Guadalupe Victoria el 23 de febrero de 1827, para que pudiera utilizar 4 mil milicianos de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Nuevo México, para afrontar desórdenes ocurridos en Texas.

La movilización de la guardia nacional fuera de sus ámbitos naturales de acción en cada estado requiere del control del Senado para evitar cualquier abuso que el presidente pueda cometer en detrimento de la soberanía de los mismos.

Durante la primera mitad del siglo XIX, las milicias o guardias nacionales fueron objeto de debate entre liberales y conservadores, por una parte Valentín Gómez Farías y Mariano Otero, entre otros, identificaron a las guardias nacionales con el federalismo, pues se trataban de fuerzas organizadas en los estados, mientras que Antonio López de Santa Anna y Lucas Alamán promovían el fortalecimiento del ejército permanente como fuerza única del centralismo en detrimento de las milicias.

Esta contraposición entre guardia nacional y ejército permanente fue perdiendo sentido después de la invasión norteamericana de 1847, y a partir de la circular del 24 de febrero de 1849, se le comienza a asimilar a un “ejército federal de reserva”, lo cual está refrendado por la vigente ley del servicio militar obligatorio de 1940, al designar como guardia nacional a los ciudadanos de 40 a 45 años y constituir una tercera reserva del ejército. La asimilación fue realizándose también a través de la equivalencia de tiempos de servicio en la guardia nacional para aquellos de sus integrantes que quisieran ingresar al ejército permanente. Este reconocimiento de la antigüedad en los servicios de guerra como miliciano, era una motivación para ingresar como elemento permanente y remunerado al ejército. La anterior situación se dio mediante las circulares del 16 de diciembre de 1880 y del 22 de enero de 1891, últimas disposiciones jurídicas que se han expedido con relación a la guardia nacional. La reglamentación de la guardia nacional fue prolija durante el siglo XIX, según se aprecia en el cuadro correspondiente. Sin embargo, a través de todas las leyes, reglamentos o proyectos se repiten algunas constantes:

a) Edad. Los milicianos deben estar entre los 18 y los 50 años de edad,

b) Excepciones. Todos los ordenamientos contemplan excepciones que se reducen a los siguientes: eclesiásticos, militares, empleados y funcionarios, preceptores, catedráticos y estudiantes, médicos, cirujanos y farmacéuticos, impedidos físicamente, jornaleros e indigentes. Todos ellos podían declinar su estado de excepción y voluntariamente prestar sus servicios en la guardia nacional. Las personas excepcionadas a cambio contribuían al fondo de la guardia, que servía para la adquisición de todos los pertrechos requeridos.

c) Extranjeros. Los extranjeros inicialmente estaban impedidos para integrarse a la guardia nacional, pero a partir de la ley 15 de julio de 1848, se les permitió integrarse a ésta en forma voluntaria y existen ejemplos en los que extranjeros formaron fuerzas para mantener la seguridad local de los estados.

d) Registro. A cargo de las autoridades municipales, se efectuó después de la ley de 1848 mediante la calificación de un jurado, cuyo reglamento se expidió el 9 de agosto del mismo año de 1848.

e) Mando. Estaría la guardia nacional bajo el mando de las autoridades civiles de cada Estado. Para la movilización fuera del Estado respectivo, el Presidente de la República la haría conforme a la autorización del Congreso la cual se cambiaría posteriormente por la del Senado.

f) Oficialidad. Los oficiales de la guardia nacional eran electos por los mismos integrantes de dicha guardia, lo cual se le otorgaba un carácter dignamente democrático. Entre las obligaciones de los oficiales estaba el instruir a los milicianos de acuerdo a las reglas del ejército.

g) Fondo de la guardia. La guardia era sostenida por un fondo integrado por las contribuciones obligatorias de todas aquellas personas exceptuadas.

De los proyectos de ley sobre la guardia nacional, el más interesante y perceptivo es el que presentara Isidoro Olvera al Congreso Constituyente el 6 de octubre de 1856; en este proyecto Olvera caracteriza a la guardia como “una de las instituciones más a propósito para formar virtudes y costumbres que se contrapongan a esos vicios, (los excesos de poder), porque dé al pueblo, por la posesión de las armas, conciencia de su fuerza” y contempló el derecho de insurrección, confiriendo al pueblo de las entidades federativas el derecho a tomar las armas, cuando el Presidente de la República esté declarado por el Congreso traidor a la patria y resistiese al juicio político.

En el siglo XX y XXI, la institución de la Guardia Nacional cayó en el olvidó, se tachó incluso de anacronismo, por el fortalecimiento del ejército permanente. La única referencia actual a la guardia nacional se hace a través de la ley del servicio militar obligatorio de 1940, asimilándola a una tercera reserva de los ciudadanos en servicio militar de los 40 a los 45 años de edad.

Los antecedentes de la guardia se han centrado de manera fundamental en atender situaciones de emergencia armada, puede en la actualidad hablarse de que las nuevas funciones de la guardia sean las de cuidar el orden y la seguridad de las localidades ante desastres naturales.

Aunque el origen de la milicia o guardia nacional en los Estados Unidos de América, fue el ceder parte de la soberanía de las colonias al poder federal, mediante la formación de un ejército permanente y la minimización de las milicias locales, otrora ejércitos de cada colonia, dicha naturaleza se fue transformando a lo que actualmente constituye una guardia nacional como importante institución de aquél país, pero con una calidad de subsidiaridad, “United States National Guard” es una Fuerza de Reserva estadounidense constituida por voluntarios, cuenta con 450,000 efectivos.

Cada Estado de los Estados Unidos tiene su propia Guardia Nacional (ya que es una milicia estatal), y de acuerdo con las leyes el Gobernador del Estado es el comandante en jefe constitucional de la Guardia Nacional de su Estado respectivo (así como el presidente de los Estados Unidos únicamente es el comandante en jefe constitucional de la fuerzas armadas federales o nacionales), formula que tiene sus orígenes claros en el sistema federal que surge con las independencia de las trece colonias. También el Distrito de Columbia, y cada uno de los territorios bajo soberanía estadounidense que gozan de un estatus de autonomía especial, tiene su propio cuerpo de Guardia Nacional.

Sin embargo, en tiempos de guerra u otra crisis nacional extremadamente grave, el presidente de los Estados Unidos puede poner bajo su control a una parte o a la totalidad de las guardias nacionales de los estados; para ello convoca o "federaliza" a las unidades que necesita, las cuales pasan a ser temporalmente divisiones, batallones o brigadas del Ejército y la Fuerza Aérea, sin contemplar en este mecanismo a la Armada. Guardias nacionales de diferentes estados han combatido en Irak y otros conflictos en el extranjero, formando parte de manera temporal del ejército estadounidense.

No obstante, en muchos estados existe una sección o división dentro de su respectiva Guardia Nacional que se suele denominar con diferentes nombres tales como Fuerzas de Defensa del Estado, Guardia Estatal, Reservas Militares del Estado o Milicias Estatales; las unidades que forman parte de esa sección o división no pueden ser federalizadas en ningún caso, ya que son fuerzas militares exclusivamente estatales y por esta razón las leyes no permiten que el presidente de Estados Unidos las ponga bajo su mando, ni siquiera en situaciones de extrema gravedad.

Casi todos los estados tienen leyes que autorizan la existencia de Fuerzas de Defensa del Estado o Guardia Estatal paralelamente a la Guardia Nacional ordinaria, pero sólo 22 estados y Puerto Rico tienen en la práctica unas Fuerzas de Defensa del Estado (SDF por sus siglas en inglés) activas, sirviendo generalmente como respaldo de la Guardia Nacional y de otras instituciones en misiones de emergencia y seguridad nacional. Las Fuerzas de Defensa del Estado se suelen organizar como si fueran unidades del Ejército de tierra, aunque también pueden tener unidades aéreas y navales. Su principal y casi única diferencia con sus compañeros de la Guardia Nacional es el hecho de que no pueden ser federalizados.

**Los gobernadores de los estados pueden usar las tropas de sus respectivas guardias nacionales para restablecer el orden público en situaciones graves (disturbios violentos que la Policía no pueda controlar), y para socorrer y brindar seguridad en caso de desastres naturales (huracanes, terremotos, etc.). También pueden usarlas para apoyar a la Policía en operativos contra la delincuencia. La única excepción a esta regla es el Distrito de Columbia, cuyo Gobierno local no puede usar su pequeño cuerpo de Guardia Nacional para asuntos de orden público y seguridad ciudadana.**

El máximo jefe militar de la Guardia Nacional de cada estado es un funcionario denominado Adjutant General (Ayudante General); que es nombrado por el Gobernador del Estado respectivo y que generalmente tiene el rango de General o Coronel (el Estado de Carolina del Sur es el único Estado donde el Ayudante General es elegido por el pueblo en elecciones democráticas en vez de ser nombrado por el Gobernador). Además de ser el militar de más alto rango de la Guardia Nacional, el Ayudante General es miembro del Gabinete del Gobernador del estado respectivo, con la categoría de Secretario (Ministro estatal); por lo que desde el punto de vista orgánico-administrativo la oficina del Ayudante General es un Departamento (Ministerio) del Gobierno estatal y el Ayudante General viene a ser una especie de Ministro de Defensa de la Gobernatura del Estado. Incluso en algunos estados al Ayudante General se le denomina Secretario de Defensa del Estado, y en otros estados al Departamento presidido por el Ayudante General se le denomina Departamento de Asuntos Militares y de Veteranos del Estado.

**El Congreso de cada Estado aprueba y sanciona las leyes que regulan a la Guardia Nacional de su estado, las cuales deben ser promulgadas por el Gobernador para entrar en vigencia; y aprueba o rechaza los ascensos militares propuestos por el Gobernador. También la Legislatura Estatal tiene el poder de aprobar o rechazar el nombramiento del Ayudante General hecho por el Gobernador del estado (excepto en Carolina del Sur donde como ya se dijo el Ayudante General es elegido por el pueblo en elecciones).**

El armamento y demás equipos de los guardias nacionales es el mismo de los militares del Ejército y la Fuerza Aérea; incluidos tanques de guerra, cañones, aviones cazabombarderos (F-16 y de otros tipos), etc. Los uniformes también son similares (con un distintivo que indica que son de la Guardia Nacional de tal estado). **Todo se debe a que la Guardia Nacional es la reserva de la artillería, la infantería y las unidades blindadas y mecanizadas del Ejército; y de los escuadrones cazabombarderos de la Fuerza Aérea. Por esa razón el Gobierno Federal (Nacional) es el que financia la adquisición de esos armamentos que son luego transferidos a los diferentes estados para sus respectivas guardias nacionales.**

**El Departamento de Defensa (Ministerio de Defensa) del Gobierno Federal fiscaliza y supervisa a las guardias nacionales de los estados** para asegurarse de que los entrenamientos del personal están acordes con estándares fijados por el Gobierno Federal y el Congreso de los Estados Unidos; y también para garantizar que se hace un buen uso de los arsenales y otros equipos (suministrados por el Gobierno Federal). La división o sección del Departamento de Defensa encargada de esta labor se denomina National Guard Bureau (Oficina de la Guardia Nacional) y su jefe es un general nombrado por el Presidente de los Estados Unidos.

**Los miembros de la Guardia Nacional sólo prestan su servicio los fines de semana y una semana entera cada cierto tiempo; esto les permite desempeñar una vida civil normal** (con otros empleos en el sector privado), pero cuando son convocados al servicio activo por el Gobernador del Estado o por el Presidente de los Estados Unidos deben trabajar como soldados todos los días a tiempo completo hasta que termine la llamada a filas**. Sin embargo, existen excepciones a este régimen de servicio; se trata de aquellos militares de la Guardia Nacional que por la naturaleza de su misión deben prestar el servicio a tiempo completo, como los pilotos de F-16 y otros aviones de combate que tienen que entrenar constantemente y realizar labores de patrullaje con muchas horas de vuelo a la semana.**

En países con una autonomía limitada y una relación de libre asociación con Estados Unidos la Guardia Nacional cumple funciones protocolares o simbólicas como si se tratara de las Fuerzas Armadas de un país totalmente independiente. Es el caso de Puerto Rico, donde la Guardia Nacional de Puerto Rico es la encargada de rendir los honores de rigor a los jefes de estado o de gobierno extranjeros que visitan la isla; en representación del Gobernador de Puerto Rico que es el Comandante en Jefe de la referida Guardia Nacional. Pero en todo lo demás la Guardia Nacional de Puerto Rico es exactamente igual a las guardias nacionales de los Estados federados de Estados Unidos, incluyendo el hecho de que el Presidente de Estados Unidos puede requerir sus servicios para integrarse al Ejército y la Fuerza Aérea estadounidenses en caso de guerra u otra necesidad grave.

En primer término aparece en el artículo 21 de la Constitución del Estado, como un derecho de los ciudadanos chihuahuenses, ¿por qué un derecho?, pues precisamente por que la guardia nacional deriva de las milicias de las trece colonias y de las provincias que formaron una federación, pero que finalmente se reconoce el derecho de tomar las armas para la defensa de la entidad federativa y en la tradición de cómo funcionaban, también se impone la obligación de enlistarse en las mismas, pero algo que hay que destacar es de que se trata de una institución ciudadana, no de militares profesionales, aun cuando exista nexos con ellos, o parte del cuerpo de la guardia nacional sea militarizado, el grueso del mismo obedece a la condición de ciudadano alistado, que cumple su doble función, tal y como se encuentra concebido en la actúa guardia nacional delos Estado de Unidos de América, idea que todavía alberga el origen de la misma al surgir el federalismo:

**ARTICULO 21.** Son derechos de la ciudadanía chihuahuense:

I a la II...

1. Tomar las armas en la Guardia Nacional;
2. a la VI...

**ARTICULO 22.** Son deberes de los ciudadanos chihuahuenses:

1. Alistarse y servir en la Guardia Nacional.
2. a la IV...

Luego se establecen preceptos que pone de relieve su temporalidad y excepcionalidad, pues debe haber autorización del Congreso del Estado para que el Gobernador ponga en servicio la Guardia Nacional del estado, al mando precisamente del Poder Ejecutivo del Estado, todo ello en consonancia con el sistema federal y derecho de los chihuahuense a tomar las armas, pero además es de destacarse que este modelo acorde precisamente con el modelo norteamericano propio del federalismo, garantiza cumplir con los parámetros que marca la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó al analizar la Ley de Seguridad Interior:

**ARTICULO 64.** Son facultades del Congreso:

**…**

IX. Autorizar al Gobernador:

…

F) Para que arme y ponga en servicio la Guardia Nacional.

…

**ARTÍCULO 93.** Son atribuciones y obligaciones de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado:

…

1. Mandar en jefe la Guardia Nacional en el Estado conforme a la Ley Orgánica relativa;

…

Es clara la vocación federalista de la institución en el marco jurídico constitucional de Chihuahua y de otras entidades federativas con regulación similar, que garantizan la excepcionalidad, temporalidad y mando civil de la Guardia Nacional como fue concebida históricamente, pero además que permitiría que en su evolución y modernización para coadyuvar en acciones de seguridad pública, pudiese seguir teniendo ese carácter sin violentar los principios del sistema federal, como la ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mediante decreto publicado el 26 de marzo de 2019 el Constituyente Permanente Federal, crea el marco jurídico de la Guardia Nacional en México, mediante la reforma de los artículos 10; 16, párrafo quinto; 21, párrafos noveno, décimo y su inciso b); 31, fracción III; 35, fracción IV; 36, fracción II; 73, fracción XXIII; 76, fracciones IV y XI, y 89, fracción VII; adición de los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero al artículo 21; y derogación de la fracción XV del artículo 73, y la fracción I del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de dicha reforma se incluyen en el artículo 21 de la Constitución Federal, las bases estructurales mínimas a las que se sujetará la estructura y organización de la Guardia Nacional de la siguiente manera:

***Artículo 21. ...***

***...***

***...***

***...***

***...***

***...***

***...***

***...***

*La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

*Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:*

***a) ...***

***b)*** *El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley.   
El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.*

***c)*** *a* ***e) ...***

*La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.*

*La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.*

*La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.*

Se destaca en el párrafo décimo de la reforma a dicho artículo el mandato del constituyente permanente de que las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, sean de carácter civil. El tema que se debatió al crear la Guardia Nacional en al seno del Congreso de la Unión y en las Legislaturas de los Estados, es la “militarización del país”, precisamente en antagonismo a ello se definió que fuera de carácter civil.

En estas condiciones claro que la Constitución del Estado de Chihuahua no se refiere a la Guardia Nacional prevista en la Constitución Federal, sino a ese poder federalista que tienen las entidades de la república de tomara las armas como una facultad de origen depositada en el pueblo, por lo que es menester adecuar e texto de nuestra constitución local a fin de evitar confusiones, denominando la Guardia Estatal, para que se entienda que no queda comprendida en las fuerzas federales que se denominan “GUARDIA NACIONAL” pues el sentido de nuestro texto constitucional era el que tenía la Constitución federal antes de la reforma del 26 de marzo de 2019.

En base a estos antecedentes, someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de decreto:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 21 fracción III, 22 fracción I, 64 fracción IX, inciso F) y 93 fracción XI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua para quedar redactados de la siguiente manera:

**ARTICULO 21.** Son derechos de la ciudadanía chihuahuense:

I a la II...

1. Tomar las armas en la Guardia ***del Estado;***
2. a la VI...

**ARTICULO 22.** Son deberes de los ciudadanos chihuahuenses:

1. Alistarse y servir en la Guardia ***del Estado***.
2. a la IV...

**ARTICULO 64.** Son facultades del Congreso:

**…**

IX. Autorizar al Gobernador:

…

F) Para que arme y ponga en servicio la Guardia ***del Estado***.

…

**ARTÍCULO 93.** Son atribuciones y obligaciones de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado:

…

1. Mandar en jefe la Guardia ***del Estado*** conforme a la Ley Orgánica relativa;

…

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO. -** Conforme lo dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran el Estado y, en su oportunidad, hágase el cómputo de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.

**SEGUNDO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta en los términos en correspondientes, así como remita copia del mismo a las autoridades competentes, para los efectos que haya lugar

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 20 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES**

**Vicepresidente del H. Congreso del Estado**